



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2017

Por el cual se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar medidas de política pública tendientes a promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia a establecimientos abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11º de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que la Constitución Política define a Colombia como un Estado pluralista, fundado en la dignidad humana de todas las personas presentes en el territorio nacional, y en su artículo 13 consagra el derecho a la igualdad como un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento, no sólo bajo su dimensión formal que garantiza la misma protección y trato de las autoridades y gozo de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, sino que también reconoce al Estado como un actor fundamental en la promoción de las condiciones para hacer que la igualdad sea real y efectiva en favor de grupos discriminados o marginados.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968, establece en su Parte II artículo 2 numeral 1º la obligación de respetar y garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos previstos en este tratado, sin lugar a discriminación alguna en razón de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. Asimismo, este instrumento prevé en su Parte II, artículo 2, numeral 2º, la obligación estatal de hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, a través de la adopción de disposiciones legislativas u otros medios apropiados.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante Ley 16 de 1972, consagra en su Parte I, artículo 1, numeral 1º el deber estatal de *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar*

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar medidas de política pública tendientes a promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia a establecimientos abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”.

su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. De igual manera, este instrumento en su artículo 2 ordena a los Estados Parte adoptar medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ese instrumento internacional.

Que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, en marzo de 2007, adoptó los “Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género”, documento que contiene una serie de principios para garantizar la aplicación de las normas internacionales de Derechos Humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género y establece los estándares básicos para que las Naciones Unidas y los Estados avancen en la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTI.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sostenido de manera reiterada que la obligación de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos es de carácter general y permanente y cubre a todas las instituciones del Estado.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de los demás tratados de derechos humanos, ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

Que mediante sentencia de 26 de febrero de 2016 en el *Caso Duque vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género diversas, la calidad de vida y el bienestar y que “están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”, lo que “implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” (párr. 92).

Que el artículo 130 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” establece que “el Gobierno Nacional, a través de sus entidades, llevará a cabo las acciones necesarias tendientes a la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía de Derechos de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales (LGBTI) a través del Ministerio del Interior e impulsará ante las Entidades Territoriales la inclusión en los Planes de Desarrollo departamentales, distritales y municipales de acciones y metas que garanticen los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI”.

Que el Decreto Ley 2893 de 2011, en sus artículos 1 y 2, establece que el Ministerio del Interior tiene como objetivos formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y proyectos en diversas materias

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar medidas de política pública tendientes a promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia a establecimientos abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas".

dentro de las cuales se incluyen los derechos humanos, lo cual implica promover la materialización de los derechos, con enfoque integral, diferencial y social.

Que el Decreto 2340 de 2015, mediante el cual se modificó el Decreto Ley 2893 de 2011, establece que el Ministerio del Interior debe diseñar programas de asistencia técnica, social y de apoyo para población lesbiana, gay, bisexual, transexual e intersexual, coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la población LGBTI y el ejercicio de sus libertades y derechos, y promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población, y la formulación de acciones conjuntas.

Que la Constitución Política propugna por un mandato de no discriminación; la prohibición de discriminar con base en la categoría de diversidad sexual ha sido claramente definida por la jurisprudencia constitucional, como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, mediante sentencias C-075 y C-811 de 2007, C-029 de 2009, C-577 de 2011 y T-911 de 2009, que la discriminación con base en orientación sexual e identidad de género diversas se encuentra proscrita por la Constitución Política. En consecuencia, las distinciones, restricciones o limitaciones en el acceso o el ejercicio de derechos, basadas en dichos criterios, han de ser tenidas como factores de discriminación y sometidas a un juicio integrado de igualdad en su nivel más estricto.

Que la Corte Constitucional, en su sentencia T-099 de 2015, afirma que: *“la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Por lo tanto, estas definiciones no se pueden tomar como criterios excluyentes sino como ideas que interactúan constantemente y que son revaluadas a partir de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y su desarrollo identitario”*.

Que la Corte Constitucional ha concretado el alcance del derecho a la dignidad humana en su dimensión de vivir como se quiere y sin humillaciones, al establecer criterios diferenciales en (i) garantía de entornos educativos libres de discriminación con rutas de convivencia que promuevan el reconocimiento de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas, sentencia T-478 de 2015; (ii) atención y reclusión de personas LGBTI en los establecimientos penitenciarios y carcelarios que atienda las necesidades específicas y diferenciales de los sectores sociales LGBTI, sentencia T-062 de 2011; (iii) articulación coordinada para la protección de los sectores sociales LGBTI en el acceso y permanencia a establecimientos de comercio abiertos al público, sentencia T-314 de 2011; (iv) adecuación de lineamientos de Política de Educación Superior Inclusiva para la atención de casos de discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género diversa, sentencia T-141 de 2015; y (v) diseño e implementación de un plan que adapte el servicio de educación técnica al respeto y promoción de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas sentencia T-363 de 2016.

Que mediante sentencia T-314 de 2011, la Corte Constitucional estableció que la ausencia de garantías para condiciones materiales de igualdad en casos de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados implica la limitación o, incluso, la anulación de otros derechos, como el acceso al trabajo, la educación, el acceso y permanencia a establecimientos abiertos al público, y afecta aspectos básicos como el acceso a una ciudadanía plena. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado debe

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar medidas de política pública tendientes a promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia a establecimientos abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”.*

adelantar políticas públicas y acciones afirmativas para incentivar el reconocimiento, el respeto y la protección de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Al respecto, la Corte exhortó al Ministerio del Interior para articular *“una política pública integral nacional, constante y unificada con los entes territoriales para el sector LGBTI, que posibilite su socialización y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativos”.*

Que *“el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación”* es uno de los principios fundamentales del Código Nacional de Policía y Convivencia, adoptado mediante la Ley 1801 de 2016, y el numeral 14º del artículo 93 *ibídem* tipifica como un comportamiento que afecta la actividad económica *“limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar”*, contravención que tiene como consecuencia la aplicación de multa general tipo 4, que según el artículo 180 *ibídem* es equivalente a *“treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)”*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2002, el gobernador es *“agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público”*, y el artículo 315 numeral 2º *ibídem* el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito en virtud de lo cual tiene dentro de sus funciones *“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*.

Que el artículo 198 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece que son autoridades de Policía: el Presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes distritales o municipales, y los inspectores de Policía y los Corregidores, entre otros.

Que el artículo 199 del Código Nacional de Policía y Convivencia prevé que corresponde al Presidente de la República *“1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley. 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código, e 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia”*.

Que según el artículo 200 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el gobernador *“es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio”*, correspondiéndole ejercer las atribuciones previstas especialmente en los artículos 201 a 203 *ibídem*, según el caso.

Que según el artículo 204 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el alcalde *“es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio”*, en razón de lo cual *“le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción”*, principalmente mediante las atribuciones consagradas especialmente en el artículos 205.

Que mediante la Ley 1482 de 2011 se dictaron disposiciones para *“sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología*

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar medidas de política pública tendientes a promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia a establecimientos abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”.

política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación”.

Que conforme a lo anterior, todas las personas deben estar protegidas contra la discriminación y, por tanto, todas las sedes de entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público deben estar libres de prácticas discriminatorias, y para tal fin la sociedad en su conjunto debe apoyar y asegurar el cumplimiento de las medidas encaminadas a lograr “entornos libres de discriminación”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Modificación.* Adicionar el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el siguiente texto:

**“TÍTULO 4
PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE
ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO**

Artículo 2.4.4.1. *Objeto.* El objeto de este título es adoptar medidas de política pública tendientes a promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia a establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Artículo 2.4.4.2. *Promoción de entornos libres de discriminación.* Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los Códigos Penal y de Policía y Convivencia, se promoverá la cultura ciudadana a la promoción de “entornos libres de discriminación” en todas las sedes de entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, mediante las siguientes acciones:

- 1.** Las alcaldías municipales o distritales promoverán la concesión de un sello o marca simbólica que resalte que una sede de entidad estatal o establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, son un “entorno libre de discriminación”, en los siguientes casos:
 - a.** Si el propietario, poseedor o tenedor a cualquier título, administrador, encargado o responsable de las sedes de entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, voluntaria y expresamente suscribe con la alcaldía municipal o distrital un compromiso para mantener entornos libres de discriminación.
 - b.** Si el propietario, poseedor o tenedor a cualquier título, administrador, encargado o responsable de las sedes de entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar medidas de política pública tendientes a promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia a establecimientos abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas".

al público, voluntaria y expresamente se compromete a desarrollar un un programa de formación continuo y permanente sobre los estándares para generar y mantener entornos libres de discriminación.

c. Si el propietario, poseedor o tenedor a cualquier título de las empresas y sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o el administrador, encargado o responsable del personal vinculado a estas empresas, como personal de seguridad encargado de controlar el acceso a las sedes de entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, voluntaria y expresamente se compromete a desarrollar un programa de formación continuo y permanente dirigido a su personal tendiente a generar y mantener entornos libres de discriminación, y emite directrices expresas a su personal en ese sentido.

- 2. Adicionalmente al compromiso voluntario previsto en el numeral anterior, las entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público deberán diseñar mecanismos, rutas o protocolos de denuncia, para la detección temprana de alertas, la adopción de medidas urgentes o de emergencia para prevenir y sancionar casos de discriminación.
- 3. Las alcaldías municipales o distritales, las gobernaciones y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de sus competencias, promoverán la prevención general de la discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género de las personas, mediante la activación de las rutas de protección de derechos humanos, previstas en este decreto, cuando por cualquier medio conozcan de la ocurrencia de actos de discriminación o contravenciones al régimen de policía, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1. Se exceptúa de lo previsto en este artículo únicamente a las sedes de entidades estatales en que debe restringirse el acceso por necesidades estrictas del servicio.

Artículo 2.4.4.3. Estímulos a la promoción de entornos libres de discriminación. Las alcaldías municipales o distritales, las gobernaciones y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de sus competencias, podrán establecer estímulos o incentivos para promover la cultura de la no discriminación.

En ningún caso estos estímulos o incentivos servirá para asignar puntaje en un proceso de selección de contratistas o en un programa estatal que implique calificación.

Artículo 2.4.4.4. Directrices y mecanismos de seguimiento y control. Las alcaldías municipales o distritales, las gobernaciones y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de sus competencias, establecerán directrices y mecanismos de seguimiento y

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar medidas de política pública tendientes a promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia a establecimientos abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”.

control al cumplimiento de lo previsto en este título y evaluar el nivel de compromiso con la cultura de la no discriminación.

Artículo 2.4.4.5. Asistencia técnica. El Ministerio del Interior, como entidad rectora de la política pública nacional para el ejercicio efectivo de los derechos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual e intersexual (LGBTI), diseñará programas de asistencia técnica, social y de apoyo, y coordinará con las instituciones estatales y las entidades territoriales la elaboración, ejecución y seguimiento de las medidas adoptadas mediante este decreto.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro del Interior,

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ